

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.1/0462-2025  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/27.1/0047-2023

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 05 DIC 2025

4bg  
P70  
Pca  
1280

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Títulos Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento [redacted] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFFPA/32.2/2C.27.1/065-2023, el C. Inspector Federal HÉCTOR GUADALUPE DUARTE GUZMÁN, se constituyó el día 04 de diciembre de 2023, en el domicilio del establecimiento [redacted], ubicado en [redacted] municipio de Puerto Peñasco, Sonora; cuyo objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, recolección, transporte, acopio, tratamiento, reciclaje, aprovechamiento, co-procesamiento y/o posterior confinamiento de residuos provenientes de terceros, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la prestación de servicios provenientes de terceros como el transporte de residuos peligrosos industriales, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar lo siguiente:

1. Si el establecimiento sujeto a inspección, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y las fracciones I, III, IV y XI del artículo 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, da cumplimiento a las condiciones de manejo indicados en la autorización [redacted], de fecha 18 de diciembre del 2013, a favor de [redacted] para el Manejo de Residuos Peligrosos [redacted] instalaciones ubicadas en [redacted] con una capacidad máxima de almacenamiento de 80,000 litros de aceite quemado, en un área de 56 m<sup>2</sup> aproximadamente, otorgada por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del oficio No. [redacted] conforme a lo que continuación se detalla:

AUTORIZACIÓN

- 1.1. Esta autorización se otorga considerando que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera y a [redacted] desde el momento en que le sean entregados dichos residuos por el generador, por lo cual debe revisar que se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

9



J



ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.1/0462-2025  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/27.1/0047-2023

- 1.2. La presente Autorización se otorga con una vigencia de **DIEZ AÑOS** a partir de la fecha de expedición de este documento y puede ser renovada a solicitud expresa del interesado, durante el último año de vigencia y hasta cuarenta y cinco días hábiles previos al vencimiento de la vigencia mencionada.
- 1.3. La presente Autorización es personal, en caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidos en la presente, [REDACTED], debe solicitar por escrito y con 30 días hábiles de anticipación la autorización de esta Delegación, a efecto de que se determine lo procedente.
- 1.4. La presente autorización carecerá de validez si, [REDACTED], al inicio de las actividades de acopio del residuo peligroso, no cuenta con póliza de seguro vigente que ampare la responsabilidad ecológica, con cobertura mínima de \$ 250,000 para responder por la contaminación que se puede causar al medio ambiente, con motivo de la prestación de servicio a terceros en el manejo de residuos peligrosos, en la modalidad centro de acopio.
- 1.5. Cuando el manejo de materiales y residuos peligrosos, por caso fortuito o siniestro, produzca contaminación del suelo [REDACTED], deberá llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que este pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el Programa de Desarrollo Urbano o de Ordenamiento en la materia que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la LGPGIR.
- 1.6. [REDACTED], debe registrar en una bitácora los movimientos de entradas y salidas del área de almacenamiento, la cual debe contener nombre del residuo y cantidad recibida, características de peligrosidad, nombre de la empresa que lo generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal, razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso, se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora.
- 1.7. El almacenamiento de los residuos peligrosos dentro del Centro de Acopio de Residuos Peligrosos, no debe exceder de un período mayor a 6 meses. No se entenderá por interrumpido este plazo, cuando el poseedor de los residuos, cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto, a la Secretaría.
- 1.8. En relación con la solicitud de prórroga citada en la condicionante anterior, de darse el caso, [REDACTED], debe ingresarla en esta Delegación con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado, la cual contendrá razón social y número de autorización, además de la justificación de tipo técnico, económico o administrativo, por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.
- 1.9. [REDACTED], debe entregar anualmente a esta Delegación, copia electrónica debidamente etiquetada o a través del portal electrónico de esta Secretaría, un informe mediante la Cédula de Operación Anual en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de cada año debiéndose reportar la información relativa al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, en el formato que ésta Secretaría determine.
- 1.10. [REDACTED], no podrá almacenar en el centro de acopio residuos distintos al aquí autorizados, como los bifenilos policlorados entre otros, así como productos alimenticios de consumo humano o animal.
- 1.11. [REDACTED], es responsable de realizar el almacenamiento del residuo de manera segura, tomando en cuenta las características de incompatibilidad de los mismos de acuerdo a la NOM-054-SEMARNAT-1993.
- 1.12. Queda estrictamente prohibido dar tratamiento a los residuos peligrosos dentro del área autorizada para el centro de acopio.
- 1.13. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilará el cumplimiento de los términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de Residuos Peligrosos.
- 1.14. Para solicitar la renovación de la presente autorización, [REDACTED], debe presentar ante esta Delegación Federal, su certificación o Recertificación como Industria Limpia, o en caso contrario debe anexar copia del dictamen aprobatorio del cumplimiento de la normatividad aplicable, expedido por la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de

ELIMINADO: DIECISÉIS PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.1/0462-2025  
Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/27.1/0047-2023

Sonora, para lo cual debe solicitar ante dicha instancia una visita de inspección al iniciar el último año de vigencia de esta Autorización.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 04122023-SII-I-058 RP, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento.

**SEGUNDO.** Que con fecha 22 de octubre de 2025, mediante Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.1/0048-2025 se emplazó al establecimiento [REDACTED], por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

**TERCERO.** Que con fecha 03 de noviembre de 2025, compareció el establecimiento [REDACTED], a través del [REDACTED], Representante Legal, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**CUARTO.** Que mediante Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.1/0457-2025 se emitió el acuerdo, publicado mediante listas y rotulón en esta Delegación, el cual se le hizo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 Segundo Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

**QUINTO.** Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el establecimiento [REDACTED], haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

**SEXTO.** Que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuaran las presuntas infracciones asentadas en el acta de inspección No. 04122023-SII-I-058 RP dentro del plazo señalado en el Resultando segundo y que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente se presumen ciertos los hechos asentados en ella; en tal virtud y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

#### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III IV y V, 52 fracción I incisos a), b), c) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVII, XXXIX, XLII, XLIX, L, LV y último párrafo, 94 párrafo segundo y 95, TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025.

000088



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE  
SONORA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.1/0462-2025  
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/27.1/0047-2023

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 04122023-SII-I-058 RP realizada el día 04 de diciembre de 2023, se detectó en el establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a) Que el establecimiento no cumple con el hecho de que desde el momento en que el generador le entregue los residuos peligrosos, debe revisar que se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados; toda vez que los residuos peligrosos que almacena (acopia) son residuos peligrosos líquidos (aceites usados) provenientes del mantenimiento de embarcaciones en el recinto portuario, realizando el almacenamiento del aceite residual en tambores metálicos y totes de plástico de 200 y 1000 litros de capacidad, respectivamente; encontrando que los contenedores utilizados para el almacenamiento de los residuos peligrosos (aceites usados), no se encuentran debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados; ya que al momento de realizar el recorrido por las instalaciones, se observaron 20 totes y 3 tambores, de los cuales 6 totes contenían aceites usados para un total de 6000 litros de aceite en almacenamiento, los cuales no estaban identificados, contraviniendo lo establecido en la condicionante de manejo No. 1, indicada en la autorización [REDACTED], otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 18 de diciembre del 2013, a favor de [REDACTED], para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, en relación con los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

b) Que el establecimiento no cuenta con póliza de seguro vigente que ampare la responsabilidad ecológica con cobertura mínima de \$250,000 para responder por la contaminación que se pueda causar al medio ambiente, con motivo de la prestación de servicio a terceros en el manejo de residuos peligrosos, en la modalidad centro de acopio; toda vez que al momento de la visita de inspección en referencia se exhibió la póliza de seguro [REDACTED] de Responsabilidad Civil RC Servicio, expedida por la empresa General de Seguros, con vigencia del 27 de marzo de 2023 al 27 de marzo 2024, a nombre de [REDACTED], la cual incluye RC Actividades Inmuebles, por la suma asegurada de \$100,000, señalando que la ubicación del riesgo es en el Área de Muelles, contraviniendo lo establecido en la condicionante de manejo No. 4, indicada en la autorización [REDACTED], otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 18 de diciembre de 2013, a favor de [REDACTED], para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, en relación con los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c) Que el establecimiento presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el informe mediante la Cédula de Operación Anual en forma extemporánea; toda vez que presentó ante la SEMARNAT su Cédula de Operación Anual correspondiente al ejercicio 2022 en fecha de 04 de diciembre de 2023, contraviniendo lo establecido en la condicionante de manejo No. 9, indicada en la autorización [REDACTED], otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 18 de diciembre del 2013, a favor de [REDACTED], para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, en relación con los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por los anteriores hechos u omisiones el establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una



ELIMINADO: VEINTIÚN PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.1/0462-2025  
Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/27.1/0047-2023

orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

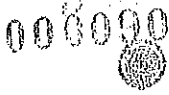
En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha 03 de noviembre de 2025, compareció el establecimiento [REDACTED], a través del C. [REDACTED], y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 04122023-SII-I-058 RP, levantada en fechas 04 de diciembre de 2023, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el establecimiento [REDACTED], con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección realizada en fechas 04 de diciembre de 2023, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de empíazamiento Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.1/0048-2025, las cuales conculcan las disposiciones normativas que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a) Que en relación al hecho que el establecimiento no cumple con el hecho de que desde el momento en que el generador le entregue los residuos peligrosos, debe revisar que se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados; toda vez que los residuos peligrosos que almacena (acopia) son residuos peligrosos líquidos (aceites usados) provenientes del mantenimiento de embarcaciones en el recinto portuario, realizando el almacenamiento del aceite residual en tambores metálicos y totes de plástico de 200 y 1000 litros de capacidad, respectivamente; encontrando que los contenedores utilizados para el almacenamiento de los residuos peligrosos (aceites usados), no se encuentran debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados; ya que al momento de realizar el recorrido por las instalaciones, se observaron 20 totes y 3 tambores, de los cuales 6 totes contenían aceites usados para un total de 6000 litros de aceite en almacenamiento, los cuales no estaban identificados, contraviniendo lo establecido en la condicionante de manejo No. 1, indicada en la autorización No. [REDACTED], otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 18 de diciembre del 2013, a favor de [REDACTED], para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, en relación con los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Sobre el particular es de razonar que el establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial mediante escrito en fecha 03 de noviembre de 2025, por conducto del C. [REDACTED] para manifestar: *En respuesta a la cédula de notificación de acuerdo en la Ciudad de Puerto Peñasco, Son. Siendo las 12 horas con 46 minutos, del día 22 del mes de octubre del año 2025, el C. Román A. Sombra V. notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora. Lo cual acredita con credencial Folio: PFFA01665 expedida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Mariana Boy Tamborrell. Yo Francisco Javier Bojórquez Ochoa Representante Legal presento lo siguiente Solicitando en Original y Copia la Aseguranza Vigente y en foto el uso correcto de la etiqueta de señalamiento de cada contenedor de aceite usado.*

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones y presente pruebas en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que llevó a cabo la identificación de los contenedores de residuos peligrosos, presentando fotografías de las



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
 AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL. EL ESTADO DE  
 SONORA  
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS.  
 FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
 CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
 PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
 PERSONA IDENTIFICADA  
 O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.1/0462-2025  
 Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/27.1/0047-2023

etiquetas que señalan el nombre del generador, fecha de entrada al almacén, nombre del residuo, área de generación, peso, características de peligrosidad y recomendaciones de EPP para su manejo, sin embargo, dichas acciones fueron realizadas en fecha posterior a la visita de inspección de referencia. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al prestar servicio de manejo en su modalidad acopio de residuos peligrosos, estaba y está obligado a identificar los contenedores de residuos peligrosos con etiquetas en las que se debe registrar el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica la posibilidad de riesgos por el manejo inadecuado de los contenedores de los residuos al no tenerse la identificación y las características correctas de su contenido, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en la condicionante de manejo No. 1, indicada en la autorización No. [REDACTED], otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 18 de diciembre del 2013, a favor de [REDACTED], para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones II y XIV de dicha Ley.

b) Que en relación al hecho que el establecimiento no cuenta con póliza de seguro vigente que ampare la responsabilidad ecológica con cobertura mínima de \$250,000 para responder por la contaminación que se pueda causar al medio ambiente, con motivo de la prestación de servicio a terceros en el manejo de residuos peligrosos, en la modalidad centro de acopio; toda vez que al momento de la visita de inspección en referencia se exhibió la póliza de seguro [REDACTED] de Responsabilidad Civil RC Servicio, expedida por la empresa General de Seguros, con vigencia del 27 de marzo de 2023 al 27 de marzo 2024, a nombre de [REDACTED], la cual incluye RC Actividades Inmuebles, por la suma asegurada de \$100,000, señalando que la ubicación del riesgo es en el Área de Muelles, contraviniendo lo establecido en la condicionante de manejo No. 4, indicada en la autorización No. [REDACTED] otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 18 de diciembre de 2013, a favor de [REDACTED], para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, en relación con los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial mediante escrito en fecha 03 de noviembre de 2025, por conducto del [REDACTED] para manifestar: *En respuesta a la cédula de notificación de acuerdo en la Ciudad de Puerto Peñasco, Son. Siendo las 12 horas con 46 minutos, del día 22 del mes de octubre del año 2025, el C. Román A. Sombra V. notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora. Lo cual acredita con credencial Folio: PFPA01665 expedida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Mariana Boy Tamborrell. Yo [REDACTED] Representante Legal presento lo siguiente Solicitando en Original y Copia la Aseguranza Vigente y en foto el uso correcto de la etiqueta de señalamiento de cada contenedor de aceite usado.*

Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones y presente pruebas en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que en su comparecencia presentó póliza de seguro [REDACTED] de Responsabilidad Civil (RC) Servicio, expedida por la Empresa General de Seguros, con vigencia del 27 de marzo de 2025 al 27 de marzo de 2026, a favor de [REDACTED], la cual incluye cobertura de Responsabilidad Civil (RC) Actividades Inmuebles, por la suma asegurada de \$100,000.00, señalando que la ubicación del riesgo es en el Área de Muelles Puerto Peñasco, Sonora; sin embargo, la suma asegurada en la póliza, es menor a la cobertura mínima de \$250,000.00 indicada en la autorización [REDACTED], además la citada póliza no especifica la protección de responsabilidad ecológica o contaminación, con motivo de la prestación de servicio terceros en el manejo de residuos peligrosos, modalidad Centro de Acopio. De lo anterior se concluye que el establecimiento al realizar actividad de prestación de servicio a terceros en el manejo de residuos peligrosos, estaba y está obligado a contar con un seguro que ampare responsabilidad ecológica, mediante el cual en caso de suscitarse un accidente o contingencia durante el manejo de los residuos peligrosos, se pueda llevar a cabo en su totalidad la restauración o compensación de los daños que resulten, y al no cumplir el establecimiento con esta obligación implica la posibilidad de riesgos ambientales adicionales con incertidumbre de restauración de los daños ocasionados, situación que previó el Legislador al crear tal disposición en las autorizaciones correspondientes. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal



ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.1/0462-2025  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/27.1/0047-2023

expresa en la condicionante de manejo No. 4, de la autorización No. [REDACTED], otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 18 de diciembre de 2013, a favor de [REDACTED], para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones II y XIV de dicha Ley.

c) Que en relación al hecho que el establecimiento presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el informe mediante la Cédula de Operación Anual en forma extemporánea; toda vez que presentó ante la SEMARNAT su Cédula de Operación Anual correspondiente al ejercicio 2022 en fecha de 04 de diciembre de 2023, contraviniendo lo establecido en la condicionante de manejo No. 9, indicada en la autorización No. [REDACTED], otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 18 de diciembre del 2013, a favor de [REDACTED], para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, en relación con los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial mediante escrito en fecha 03 de noviembre de 2025, por conducto del C. [REDACTED] para manifestar: *En respuesta a la cédula de notificación de acuerdo en la Ciudad de Puerto Peñasco, Son. Siendo las 12 horas con 46 minutos, del día 22 del mes de octubre del año 2025, el C. Román A. Sombra V. notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora. Lo cual acredita con credencial Folio: PFFPA01665 expedida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Mariana Boy Tamborrell. Yo [REDACTED] Representante Legal presento lo siguiente Solicitando en Original y Copia la Aseguranza Vigente y en foto el uso correcto de la etiqueta de señalamiento de cada contenedor de aceite usado.*

Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones y presenta pruebas en relación a las irregularidades presentadas al momento de la visita de inspección, también es cierto no manifestó nada al respecto de esta irregularidad emplazada, además que el establecimiento inspeccionado, presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en forma extemporánea, el Informe mediante la Cédula de Operación Anual, toda vez que la fecha límite para la presentación de dichos informes es el 30 de junio de cada año. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al realizar actividad de prestación de servicio a terceros en el manejo de residuos peligrosos, estaba y está obligado a presentar ante la Secretaría, un informe anual de residuos peligrosos mediante la cédula de operación anual, en la que se reporte la disposición final y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos peligrosos durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, y al no cumplir el Establecimiento en tiempo con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos transferidos y su trazabilidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en la condicionante de manejo No. 9, de la autorización No. [REDACTED], otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 18 de diciembre de 2013, a favor de [REDACTED], para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en relación con el artículo 106 fracciones II y XIV de dicha Ley.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento en su comparecencia presentó copia de su bitácora de generación de residuos peligrosos, la cual contempla los siguientes datos: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, cantidad entregada, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, disposición final, y nombre y firma del responsable técnico de la bitácora, con registros de enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022 para los residuos de aceite usado, filtros de

000093



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE  
SONORA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: CUATRO PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.1/0462-2025  
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/27.1/0047-2023

aceite usado, sólidos contaminados con aceite usado, envases vacíos de aceite, aguas lodosas, filtros de aire contaminados, y lodos contaminados, también es cierto que no presentó prueba alguna que dicha bitácora se había implementado en fecha anterior a la visita de inspección de referencia. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, en una bitácora de generación indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, determina:

**A) En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.**

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre treinta a cincuenta mil días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el establecimiento [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 04122023-SII-I-058 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a) En relación al hecho que el establecimiento no cumple con el hecho de que desde el momento en que el generador le entregue los residuos peligrosos, debe revisar que se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados; toda vez que los residuos peligrosos que almacena (acopia) son residuos peligrosos líquidos (aceites usados) provenientes del mantenimiento de embarcaciones en el recinto portuario, realizando el almacenamiento del aceite residual en tambores metálicos y totes de plástico de 200 y 1000 litros de capacidad, respectivamente; encontrando que los contenedores utilizados para el almacenamiento de los residuos peligrosos (aceites usados), no se encuentran debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados; ya que al momento de realizar el recorrido por las instalaciones, se observaron 20 totes y 3 tambores, de los cuales 6 totes contenían aceites usados para un total de 6000 litros de aceite en almacenamiento, los cuales no estaban identificados; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse en los envases que contienen residuos peligrosos la debida identificación y características correctas de su contenido, puede ocasionar un manejo inadecuado de los mismos y provocar situaciones de riesgo o contaminación; asimismo, la falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener en caso de fuga o derrame información





ELIMINADO: CATORCE PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.1/0462-2025  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/27.1/0047-2023

que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. La omisión encontrada representa para el establecimiento, un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la correcta identificación de los contenedores de residuos peligrosos.

b) En relación al hecho que el establecimiento no cuenta con póliza de seguro vigente que ampare la responsabilidad ecológica con cobertura mínima de \$250,000 para responder por la contaminación que se pueda causar al medio ambiente, con motivo de la prestación de servicio a terceros en el manejo de residuos peligrosos, en la modalidad centro de acopio; toda vez que al momento de la visita de inspección en referencia se exhibió la póliza de seguro [REDACTED] de Responsabilidad Civil RC Servicio, expedida por la empresa General de Seguros, con vigencia del 27 de marzo de 2023 al 27 de marzo 2024, a nombre de [REDACTED], la cual incluye RC Actividades Inmuebles, por la suma asegurada de \$100,000, señalando que la ubicación del riesgo es en el Área de Muelles; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no contar con la póliza de seguro suficiente que ampare la responsabilidad ecológica, no se tiene la certeza sobre la reparación total de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de residuos peligrosos, así como la remediación del sitio en caso de presentarse algún derrame por el manejo de los residuos peligrosos. La omisión encontrada representa para el establecimiento, un beneficio directo al no haber obtenido en su oportunidad la póliza de seguro que ampare responsabilidad ecológica y la suma asegurada en la citada autorización.

c) En relación al hecho que el establecimiento presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el informe mediante la Cédula de Operación Anual en forma extemporánea; toda vez que presentó ante la SEMARNAT su Cédula de Operación Anual correspondiente al ejercicio 2022 en fecha de 04 de diciembre de 2023; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no cumplir el establecimiento en tiempo con la presentación del reporte de la transferencia de residuos peligrosos a través de la cedula de operación anual, implica para la Autoridad el desconocimiento respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos transferidos, y por lo tanto si los mismos están siendo enviados a sitios de disposición final adecuados y autorizados. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber presentado en su oportunidad el reporte de la transferencia de residuos a través de la cedula de operación anual.

**B) En cuanto a las condiciones económicas de la Infractora:**

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento [REDACTED] en el acta de verificación No. 04122023-SII-1-068 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es Acopio de Residuos Peligrosos (Aceite Quemado), que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, manifestando no contar con empleados y ni obreros, no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y tampoco manifiesta su capital social, manifestando su [REDACTED], por lo que considerando que la actividad del establecimiento, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

**C) En cuanto a la reincidencia:**

De la búsqueda en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, se desprende que el establecimiento [REDACTED] NO es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en

000094



Medio Ambiente  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE  
SONORA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.1/0462-2025  
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/27.1/0047-2023

conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**D).- En cuanto al carácter intencional:**

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento "[REDACTED]", actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un establecimiento que genera residuos peligrosos, y que puede provocar contaminación del suelo y al medio ambiente por un mal manejo de los mismos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al establecimiento "[REDACTED]"

a) Porque el establecimiento no cumple con el hecho de que desde el momento en que el generador le entregue los residuos peligrosos, debe revisar que se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados; toda vez que los residuos peligrosos que almacena (acopla) son residuos peligrosos líquidos (aceites usados) provenientes del mantenimiento de embarcaciones en el recinto portuario, realizando el almacenamiento del aceite residual en tambores metálicos y totes de plástico de 200 y 1000 litros de capacidad, respectivamente; encontrando que los contenedores utilizados para el almacenamiento de los residuos peligrosos (aceites usados), no se encontraban debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados; ya que al momento de realizar el recorrido por las instalaciones, se observaron 20 totes y 3 tambores, de los cuales 8 totes contenían aceites usados para un total de 6000 litros de aceite en almacenamiento, los cuales no estaban identificados, contraviniendo lo establecido en la condicionante de manejo No. 1, indicada en la autorización No. [REDACTED] otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 18 de diciembre del 2013, a favor de [REDACTED] para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, en relación con los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones II y XIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

b) Porque el establecimiento no cuenta con póliza de seguro vigente que ampare la responsabilidad ecológica con cobertura mínima de \$250,000 para responder por la contaminación que se pueda causar al medio ambiente, con motivo de la prestación de servicio a terceros en el manejo de residuos peligrosos, en la modalidad centro de acopio; toda vez que al momento de la visita de inspección en referencia se exhibió la póliza de seguro [REDACTED] de Responsabilidad Civil RC Servicio, expedida por la empresa General de Seguros, con vigencia del 27 de marzo de 2023 al 27 de marzo 2024, a nombre de [REDACTED], la cual incluye RC Actividades Inmuebles, por la suma asegurada de \$100,000, señalando que la ubicación del riesgo es en el Área de Muelles, contraviniendo lo establecido en la condicionante de manejo No. 4, indicada en la autorización [REDACTED] otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 18 de diciembre de 2013, a favor de [REDACTED] para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, en relación con los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones II y XIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

c) Porque el establecimiento presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el Informe mediante la Cédula de Operación Anual en forma extemporánea; toda vez que presentó



ELIMINADO: VEINTISÉIS PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.1/0462-2025  
Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/27.1/0047-2023

ante la SEMARNAT su Cédula de Operación Anual correspondiente al ejercicio 2022 en fecha de 04 de diciembre de 2023, contraviniendo lo establecido en la condicionante de manejo No. 9, indicada en la autorización [REDACTED], otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 18 de diciembre del 2013, a favor de [REDACTED], para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, en relación con los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones II y XIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la Inobservancia de los numerales anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 04122023-SII-I-058 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$ 22,628.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO DE LAS MISMAS". Asimismo, vista la disposición del establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida en los incisos a) y c) del Considerando IV de esta Resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$ 14,708.20 (SON: CATORCE MIL SETECIENTOS OCHO 20/100 M.N.), equivalente a 130 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 111 párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le notifica al establecimiento [REDACTED], a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 04122023-SII-I-058 RP, realizada el día 04 de Diciembre de 2023, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

1).- El establecimiento deberá gestionar y obtener póliza de seguro que ampare responsabilidad ecológica, con cobertura mínima de \$250,000 para responder por la contaminación que se puede causar al medio ambiente, con motivo de la prestación de servicio a terceros en el manejo de residuos peligrosos, contando para tal efecto con plazo de 30 días; de acuerdo a lo establecido en la condicionante 4 de la autorización No. [REDACTED], de fecha 18 de diciembre del 2013, a favor de [REDACTED], para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad Centro de Acopio, en relación en el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se impone al establecimiento [REDACTED], una multa por la cantidad de \$ 14,708.20 (SON: CATORCE MIL SETECIENTOS OCHO 20/100 M.N.), equivalente a 130 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Se ordena al establecimiento visitado [REDACTED], lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

000096



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE  
SONORA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.1/0462-2025  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/27.1/0047-2023

**TERCERO.-** Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento en cuestión deberá informar a esta Oficina de Representación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las Inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del establecimiento, en base lo establecido en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

**QUINTO.-** Que el establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.

**SEXTO.-** Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato 05cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la Institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECÍBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, EL PRESENTE ACUERDO DEL ESTABLECIMIENTO [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO INFRACTOR, EN EL DOMICILIO: [REDACTED]**

Así lo acordó y firma MTRA. **DIANA KAREN DURAZO RUIZ**, Coordinadora Operativa de Inspección Industrial y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción VIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante Oficio No. DESIG/069/2025 de fecha 03 de noviembre de 2025.

DDDR/BEGM/ysg

